



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-177
22 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, actuando en causa propia y en representación de la sociedad Asocobro Quintero Gómez CIA S. en C. solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por el trámite que le ha dado al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en acumulación, contra el señor Yhon Kenide Castro Cuevas, radicado bajo el número 2017-00093.
- 1.2. Agrega el doctor Quintero Ortiz que desde el 8 de noviembre de 2019 informó al citado juzgado que anexaba las publicaciones de emplazamiento del demandado señor Yhon Kenide Castro Cuevas. Posteriormente, el 21 de enero de 2020 y 6 de marzo de 2020 solicitó al despacho realizara la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al citado demandado y a la fecha el juzgado no ha cumplido con dicha carga procesal.
- 1.3. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante oficio No. CSJHUAJV20-142 del 28 de mayo de 2020, requirió al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su respuesta envió escaneados los tres cuadernos contentivos del expediente objeto de la vigilancia, dentro del cual destacó que en el folio 21 del cuaderno 3, se encontraba la inserción solicitada por el doctor Quintero Ortiz, por lo cual el despacho ya había cumplido con dicha carga procesal.
- 1.5. Al respecto, observó este despacho ponente que en el folio 21 a que hace referencia el señor juez aparece un pantallazo de la primera página del aplicativo Justicia XXI Web, con el registro de unas actuaciones, sin que se identifique con precisión lo relacionado con la inserción que ha solicitado en forma reiterada el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 30 de junio de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla para que explicara las razones por las cuales no ha realizado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Yhon Kenide Castro Cuevas, objeto de la presente vigilancia judicial, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

Dentro del término, el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla dio respuesta al requerimiento reiterando que la citada inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas solicitada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz ya se realizó, para lo cual aporta las imágenes obtenidas de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas- Justicia XXI Web, creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto. (fls.33 y 34 exp. de vigilancia).

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para atender y tramitar la solicitud elevada por el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, sobre la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Yhon Kenide Castro Cuevas, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en acumulación, radicado bajo el número 2017-00093, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

Finalmente, se debe precisar que según el citado Acuerdo el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

5. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la petición de vigilancia judicial administrativa, según el doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz, radica en que el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no ha realizado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado Yhon Kenide Castro Cuevas.

Consultado el Registro Nacional de Personas Emplazadas y las pruebas aportadas por el juez vigilado, se advierte que para la fecha que presentó su petición de vigilancia judicial (21 de mayo de 2020), ya se había realizado dicha publicación, la cual se surtió el 9 de marzo de 2020 (fls. 33 y 34 expediente de vigilancia). Por lo tanto, si el doctor Quintero Ortiz no se había percatado de esta decisión, no puede atribuírsele al funcionario judicial requerido mora en la citada actuación judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante exhortar al doctor Ricardo Alonso Alvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, sobre la necesidad de mantener actualizado el reporte en el aplicativo Justicia XXI cliente-servidor, de todas las actuaciones que se adelanten no solo dentro del proceso objeto de la presente vigilancia judicial, sino de todos los procesos que se encuentren a su cargo, con el fin de que los usuarios puedan consultar sus procesos a través de la página Web de la Rama Judicial y estén enterados del trámite de sus solicitudes.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Oscar Fernando Quintero Ortiz en su condición de solicitante, y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR